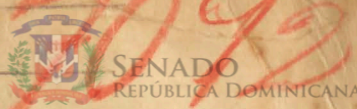


NO. P1/14645

# 7092



Res. aprob. del Contrato inter-  
venido entre el Estado Dom.  
la Minera y Beneficiadora  
Falconbridge Dominicana, C. por A.

9 Puzas

28 Dic. / 1956



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

22882

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
DIC 28 1956

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 54 inciso 9, y 94 de la Constitución de la República, tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo Legislativo de su digna Presidencia, el anexo contrato de fecha 24 de diciembre del año en curso, intervenido entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., por medio del cual ésta se compromete a que tanto la exploración como la explotación de los yacimientos en la concesión minera Quisqueya No.1 y en las que se le puedan otorgar en el futuro, se realicen con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos o por ella y otras empresas conjuntamente.

Los demás detalles del indicado contrato figuran en el texto del citado documento que se anexa.

Dios, Patria y Libertad,

Héctor B. Trujillo Melina,  
Presidente de la República

5797/110  
114645



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día veinticuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A.

## RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día veinticuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Estado Dominicano representado por el Lic. Luis R. Mercado, Secretario de Estado de Agricultura y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. representada por su Presidente señor Horace J. Fraser, por medio del cual ésta se compromete a que tanto la exploración como la explotación de los yacimientos en la concesión minera Quisqueya No. 1 y en las que se le puedan otorgar en el futuro, se realicen con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos o por ella y otras empresas conjuntamente, que copiado a la letra dice así:

## CONTRATO

Entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Luis R. Mercado, Cédula Personal de Identidad No. 2119, Serie 31, conforme el poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha 21 de diciembre, 1956, parte que será denominada como EL GOBIERNO en lo que sigue del presente Contrato; y Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, Calle "El Conde" esquina "José Reyes", representada en este contrato por su Presidente, Horace J. Fraser, canadiense, acciden-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN HONOR DE LA REPÚBLICA

124 LEGISLATURA del de 1952

REGISTRADA AL No. 1110

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votado por el Senado

y consta de.....

interlineales

Opaluz Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 24 de diciembre de 1956, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 2

talmente en esta ciudad, a la que en lo sucesivo se denominará "LA COMPAÑIA";

POR CUANTO, por la Resolución No. 4559 publicada en la Gaceta Oficial No. 8048, fecha 9 de noviembre de 1956, quedó aprobado un contrato suscrito el 29 de septiembre de 1956 entre El Estado y la entidad Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., para la exploración y explotación de yacimientos mineros sobre los cuales se le han otorgado concesiones a dicha entidad;

POR CUANTO, en el Artículo Décimo-Primero del mencionado contrato aprobado por Resolución No. 4559 del Congreso Nacional la entidad Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. quedó facultada para ceder o traspasar en todo o en parte sus concesiones adquiriendo la compañía cesionaria los mismos derechos y las mismas obligaciones que la compañía cesionista;

POR CUANTO, Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. de conformidad con la autorización concedida por el Secretario de Estado de Agricultura en fecha 13 de diciembre de 1956, ha traspasado y cedido a Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., por medio de un contrato firmado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana el 14 de diciembre de 1956, todos sus derechos y obligaciones con respecto a la concesión denominada Quisqueya No. 1 que ampara la exploración y explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro, y sus asociados;

POR CUANTO, para establecer en definitiva las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que contraerá la "COMPAÑIA" frente al "GOBIERNO", y las exenciones que en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales presentes o futuras el "GOBIERNO" otorgue a la "COMPAÑIA";

POR TANTO, el Gobierno de la República Dominicana y la Mine-

ASUNTO: ...

... en el día ...



*[Handwritten Signature]*  
Jefe de la Oficina de ...

179 LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1957  
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*  
en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*  
No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *[Handwritten]* folios escritas en máquina a razón de dos ejemplares  
interinales  
Cubiel Tejeda, 9 de Enero 1957

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 24 de Dic. de 1956, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A.

PAG. 3

ra y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. han convenido lo siguiente:

PRIMERO: La "COMPAÑIA" se compromete a que tanto la exploración como la explotación de los yacimientos en la concesión Quisqueya No. 1 y en las que se le puedan otorgar en el futuro se realicen con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos o por ella y otras empresas conjuntamente.

SEGUNDO: La "COMPAÑIA" se compromete a realizar sus operaciones mineras, no tan sólo con vista a la extracción de minerales para fines comerciales y de simple movimiento de los mismos, sino básicamente, a la apertura o localización de yacimientos y mantos que aseguren a la operación la óptima extracción, rendimiento o industrialización creciente.

TERCERO: La "COMPAÑIA" una vez satisfechas las necesidades internas del país con sus productos, podrá exportar libremente sus excedentes. El Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Agricultura, notificará a la "COMPAÑIA" por anualidades adelantadas las necesidades del país respecto a cada producto.

CUARTO: La "COMPAÑIA" se obliga a emplear en los trabajos de exploración y explotación, y en las plantas industriales donde se procesen los minerales, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente, excepto que en cuanto a obreros especializados y trabajadores técnicos la Compañía podrá emplear extranjeros en número que no exceda del 30% del personal dominicano. Además, en aquellos puestos o trabajos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas o de confianza, la "COMPAÑIA" podrá seleccionar libremente a extranjeros. El "GOBIERNO" se compromete a otorgar a las personas extranjeras así seleccionadas y empleadas así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes



ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 24 de Dic. de 1956, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 4

permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia de las mismas, siempre que las personas seleccionadas y empleadas por la "COMPAÑIA", y sus familiares se ajusten a las prescripciones de las leyes de Inmigración de la República.

QUINTO: La "COMPAÑIA" se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes o futuras sobre Trabajo, Seguro Social y Accidentes del Trabajo, y de cualquier otra índole sin más limitaciones que las que en este contrato se describen.

SEXTO: La "COMPAÑIA" se obliga a pagar al Gobierno, durante los tres primeros años de vigencia de cada concesión un impuesto anual de superficie determinado, por la extensión del terreno que abarquen a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea.

A partir del cuarto año, inclusive, se compromete a pagar al Estado un impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea al año durante tres años, o sea, del cuarto al sexto año, ambos inclusive, de vigencia de cada concesión para minerales metalíferos; durante los tres años subsiguientes el impuesto de superficie será de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por hectárea cada año; y transcurridos dichos últimos tres años el impuesto de superficie será en adelante de RD\$1.00 (UN PESO) por hectárea al año.

En cuanto a las concesiones de minerales no metalíferos, carbón mineral y grafito, el impuesto de superficie será a razón del 75% del establecido anteriormente para concesiones de minerales metalíferos.

El aumento por hectárea a partir del cuarto año de vigencia de cada concesión no tendrá efecto, y la "COMPAÑIA" no estará obligada a pagarlo, si acredita tener invertida hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explotación de la mina una cantidad equivalente a diez veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Tampoco estará obligada a pagar dicho aumento en el



ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 24 de Dic. de 1956, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 5

quinto año si justifica tener invertida hasta ese momento una cantidad igual a quince veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Igualmente tampoco estará obligada a pagar ese aumento en el sexto año de la concesión si justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinte veces el impuesto de superficie computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Tampoco estará obligada la "COMPAÑIA" a pagar el aumento del impuesto de superficie a RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) en los años séptimo, octavo y noveno, si justifica en cada uno de esos años tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinticinco veces, treinta veces y treinta y cinco veces, respectivamente, el importe del impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Finalmente cesará la obligación de la "COMPAÑIA" de pagar todo aumento del impuesto de superficie y continuará por todo tiempo obligada tan sólo al pago del impuesto a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea, si en cualquier tiempo justifica tener invertidas en la exploración, desarrollo y explotación de la mina cantidades equivalentes en conjunto a cincuenta veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

SEPTIMO: El Gobierno conviene en que las cantidades pagadas por concepto de derechos superficiales serán aplicadas en su totalidad en uno o más años a los impuestos únicos establecidos en el Artículo 113 de la Ley Minera No. 4550 que también quedan estipulados en la Cláusula Décima-Primera de este contrato.

OCTAVO: La "COMPAÑIA" proporcionará al Departamento de Minería del "GOBIERNO", una vez al año, todas las informaciones que le sean requeridas, siempre que con motivo de los trabajos que hubiere desarrollado estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de sus

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

134 LEGISLATURA De la 1957

REGISTRADA AL No. 1110

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Excmo. Sr. Jefe de las Oficinas

[Handwritten signature]



ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 24 de Dic. de 1956, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 6

industrias y su producción, y siempre que tales informaciones no impliquen la divulgación de secretos técnicos.

NOVENO: La "COMPAÑIA" no podrá en ningún caso transferir en todo o en parte las concesiones que se le han otorgado o las que se le otorguen en el porvenir, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañía, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios, coasociados, o accionistas. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cuando se trate de acciones al portador su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de la compañía más que en el caso de que se le pruebe que la transmisión fué hecha directamente por ella a dicho gobierno o soberano extranjero.

DECIMO: La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura; la compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que la "COMPAÑIA", en cuanto a los intereses traspasados, quedando la "COMPAÑIA" libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO PRIMERO: Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales actuales y futuras de toda índole, incluyendo los de exportación, que percibirá el Estado o sus dependencias, como compensación única por las exenciones tributarias consentidas en este contrato, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficio u otros ingresos o rentas serán los siguientes:

- a) Durante los primeros cinco años, contados de la fecha de la concesión el 5% (CINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.

ASUNTO: ...  
PAG: ...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

72a LEGISLATURA de 1957

REGISTRADA AL No. 1118

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y copia de ..... de .....  
hechas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 9 de Enero 1957



[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 24 de Dic. de 1956, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A.

PAG. 7

- b) A partir del principio del sexto año y hasta el último día del décimo año, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los beneficios netos.
- c) Del primer día del 11º año al último día del 15º año, el 15% (QUINCE POR CIENTO) de los beneficios netos.
- d) Del primer día del 16º año al último día del 20º año, el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los beneficios netos.
- e) Del primer día del 21º año al último día del 25º año, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.
- f) Del primer día del 26º año en adelante el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Es entendido que lo expresado anteriormente en este artículo relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, pagadero al Gobierno de la República Dominicana y a sus dependencias, en los porcentajes allí indicados, se aplicará a toda la explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración o beneficio en la República Dominicana antes de ser exportados. En cambio, cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo de concentración, tratamiento o elaboración en plantas de beneficio, las tasas y contribuciones fiscales serán las concertadas entre el "GOBIERNO" de la República Dominicana y la "COMPAÑIA", mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente y futuro establecido o que se establezcan sobre los dividendos tanto si éste grava a la o las compañías como si grava a los accionistas de la o las compañías que operan al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Domi-



ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 24 de Dic. de 1956, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A.

PAG. 8

nicano. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades Fiscales de la República Dominicana, o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación especializados en asuntos minero-metalúrgicos, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la Compañía y a las empresas que participen con la misma depreciar los equipos, maquinarias, edificaciones y demás construcciones, incluyendo pozos, galerías, plantas, casas de vivienda de trabajadores, depósitos y demás inversiones, a razón de 20% (VEINTE POR CIENTO) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algún año no hubieren utilidades suficientes para cubrirlas.

También estarán exentas de todo impuesto las exportaciones de minerales en estado natural solamente para ser procesados experimentalmente en plantas pilotos de la Compañía o de aquellas compañías a las cuales ésta ceda todos o parte de sus derechos bajo este contrato, o de cualquiera otra compañía con la cual sean contratados esos trabajos experimentales.

DECIMO SEGUNDO: Se permitirá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas que participen con la "COMPAÑIA" por cesión o traspaso de derechos o por contrato de servicios o de obra en el programa descrito, la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, refacciones, materiales, combustibles y demás cosas utilizadas en los trabajos, plantas, viviendas, talleres y oficinas del programa minero a que se refiere el presente contrato. El "GOBIERNO" además, concederá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas antes descritas, las autorizaciones de inmigración para el ingreso al país y la salida del mismo del personal directivo, administrativo, técnico, clasificado y especializado y de confianza de dichas personas o empresas y la libre importación de menaje de casa, automóviles y efectos personales de dicho personal, de acuerdo con las interpretaciones y limitaciones de la prác-

ASUNTO: Ley, aprobada del Contrato suscrito el día 24 de  
diciembre de 1952, entre el Estado Dominicano y la firma  
y beneficiaria "Incorporación Dominicana", S. por A.

El presente contrato suscrita el día 24 de diciembre de 1952, entre el Estado Dominicano y la firma y beneficiaria "Incorporación Dominicana", S. por A., tiene por objeto la explotación de las minas de carbón que se encuentran en el territorio de la República Dominicana, en las zonas de las provincias de San Pedro de Macoris, San Juan, San José de Ocoa y San Cristóbal. El contrato establece que la explotación de dichas minas será realizada por la firma contratada, quien deberá suministrar al Estado el carbón producido, en las condiciones y precios que se detallan en el contrato. El contrato también establece que la firma contratada deberá invertir en el desarrollo de las minas, en la construcción de caminos, escuelas, hospitales y otros servicios públicos, en las zonas de explotación. El contrato tiene una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de su suscripción. El contrato fue aprobado por el Senado de la República Dominicana, en sesión celebrada el día 15 de febrero de 1953.

129 LEGISLATURA del 1952

REGISTRADA AL MS: 1116

en el folio: del libro letra: L

Not: de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado:

Y consta de: dos hojas escritas en máquina a razón de dos aspectos interlineales

En el Folio: 9 de Abril 1952

Hecho en las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 24 de Dic. de 1956, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 9

tica aduanal.

DECIMO TERCERO: La "COMPAÑIA" y las personas o compañías asociadas con ésta, quedan exoneradas por este mismo contrato de todo impuesto Municipal o impuesto presente o futuro sobre el capital, la renta, la producción, fabricación y permiso para la explotación y cualquiera otro con excepción de lo dispuesto en el artículo Décimo-Primero de este contrato. No se incluye los derechos a que se refiere el Art. 116 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

DECIMO CUARTO: Ni la "COMPAÑIA" ni personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente. La "COMPAÑIA" o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, aportar o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derechos a la "COMPAÑIA" o alguna de las compañías en las que adquiriera participación o a las personas o compañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiere por el presente contrato, siempre que dicha o dichas personas o compañías adquieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

DECIMO QUINTO: La "COMPAÑIA" o las personas que actúan por cuenta de ella, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, y aquellas con quienes contrate servicios u obras, y las personas que actúen por cuenta de esas empresas, tendrán el derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y los particulares excepto en caso de oposición de los dueños de las últimas y de llevar a cabo sobre las mismas, operaciones de búsqueda de yacimientos minerales. Además, en virtud de ser la industria minera de interés y utilidad pública, la "COMPAÑIA"



ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 24 de Dic. de 1956, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 10

y empresas de referencia, y las personas que actúen por dichas compañías y empresas, cuando efectúen sus trabajos al amparo de una o más concesiones mineras, podrán llevar a cabo sobre las tierras rurales del Estado, de los Municipios y de los particulares operaciones de exploración, extracción, transporte de minerales y demás actividades que dentro de la práctica minera implican la exploración y la explotación de esta industria, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el Artículo 148 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo con fórmulas aceptadas en la industria minera bajo el entendido de que serán indemnizadas en los términos que establece la Ley Minera todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

En casos urgentes, así determinados por la Secretaría de Estado de Agricultura, se propondrá al Señor Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuere necesario a reserva de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial en los términos de la Ley, determine el monto de la indemnización.

La "COMPAÑIA" así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, en los términos que establece la Ley Minera, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando aquéllas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. El "GOBIERNO", en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera cooperará con la "COMPAÑIA" a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres necesarias previa la indemnización correspondiente en cada caso.

La "COMPAÑIA" y las personas o compañías a quienes ésta



ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 24 de Dic. de 1956, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 11

traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferente para el uso y la adquisición de aguas y en su caso de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido para las obras de conducción de agua.

DECIMO SEXTO: Los derechos conferidos a la "COMPAÑIA" por este contrato son independientes de los que le otorga la Ley Minera y los que le puedan otorgar leyes posteriores.

DECIMO SEPTIMO: La "COMPAÑIA" para sí y las personas o compañías con las que contrate por servicio u obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a lo pactado en este contrato que pudiera ser concedido por el "GOBIERNO" a otra u otras personas físicas o morales tanto para trabajos de explotación o industrialización de minerales como para trabajo de tumba de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica.

DECIMO OCTAVO: Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los Arts. 94 y 99 de la Constitución de la República, del año 1955, y de la Ley No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

Hecho en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Minería de la Dirección de Minería, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de diciembre del año 1956.

(Fdo.) Lic. Luis R. Mercado  
Secretario de Estado de Agricultura

(Fdo.) Horace John Fraser  
Presidente de Minera y Beneficiadora  
Falconbridge Dominicana, C. por A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

... en el folio... de asientos de Leyes...  
... y Decretos votados por el Senado...  
... y consta de...  
... folios escritos en métrica e rima de dos espaldas...  
... de la Oficina del Secretario...  
... de la República Dominicana...



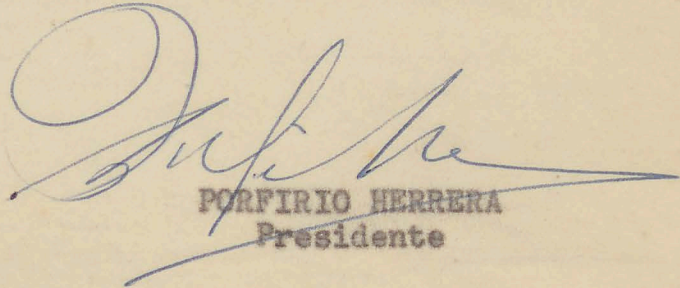
17<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL N.º 1110  
Not... de asientos de Leyes...  
y Decretos votados por el Senado...  
y consta de...  
folios escritos en métrica e rima de dos espaldas...  
C. Trujillo  
Secretario

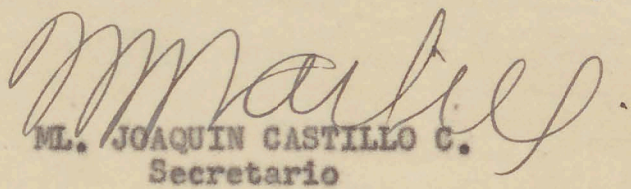
# CONGRESO NACIONAL

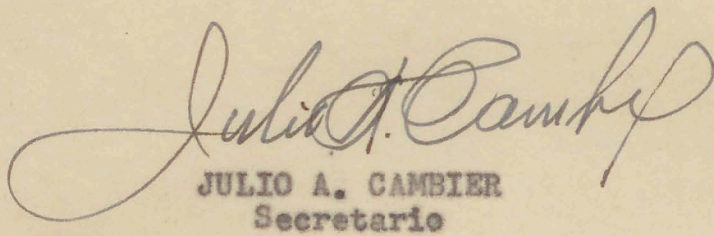


ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 24 de Dic. de 1956, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. PAG. 12

pública Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

  
PORFIRIO HERRERA  
Presidente

  
MR. JOAQUIN CASTILLO C.  
Secretario

  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario

*[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible in the lower-left quadrant of the page.]*





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

5828

Ciudad Trujillo, D.N.

10 ENE 1957

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.03395 de fecha 9 de enero de 1957 junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, la resolución aprobatoria del Contrato de fecha 24 de diciembre del año 1956, intervenido entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

nort.

01/10/57



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 726

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
12 de enero, 1957  
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional que aprueba el Contrato del 24 de diciembre del 1956, intervenido entre el Estado Dominicano y la Minera Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., relativo a la exploración y explotación de los yacimientos mineros, ha sido registrada con el No. 4620, y promulgada en fecha 12 de enero en curso.

Le saluda muy atentamente,

A. Amado Hernández M.,  
Secretario de Estado de la Presidencia

ah  
t/nr

C O N T R A T O

Entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Luis R. Mercado, Cédula Personal de Identidad No. 2119, Serie 31, conforme el poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha 21 de diciembre, 1956, parte que será denominada como EL GOBIERNO en lo que sigue del presente Contrato; y Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, Calle "El Conde" esquina "José Reyes", representada en este contrato por su Presidente, Horace J. Fraser, canadiense, accidentalmente en esta ciudad, a la que en lo sucesivo se denominará "LA COMPAÑIA":

POR CUANTO, por la Resolución No. 4559 publicada en la Gaceta Oficial No. 8048, fecha 9 de noviembre de 1956, quedó aprobado un contrato suscrito el 29 de septiembre de 1956 entre El Estado y la entidad Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., para la exploración y explotación de yacimientos mineros sobre los cuales se le han otorgado concesiones a dicha entidad;

POR CUANTO, en el Artículo Décimo-Primero del mencionado contrato aprobado por Resolución No. 4559 del Congreso Nacional la entidad Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. quedó facultada para ceder o traspasar en todo o en parte sus concesiones adquiriendo la compañía cesionaria los mismos derechos y las mismas obligaciones que la compañía cesionista;

POR CUANTO, Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. de conformidad con la autorización concedida por el Secretario de Estado de Agricultura en fecha 13 de diciembre de 1956, ha traspasado y cedido a Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., por medio de un contrato firmado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana el 14 de diciembre de 1956, todos sus derechos y obligaciones con respecto a la concesión denominada Quisqueya No. 1 que ampara la exploración y explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro, y sus asociados;

POR CUANTO, para establecer en definitiva las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que contraerá la "COMPAÑIA" frente al "GOBIERNO", y las exenciones que en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales presentes o futuras el "GOBIERNO" otorgue a la "COMPAÑIA";

15

POR TANTO, el Gobierno de la República Dominicana y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. han convenido lo siguiente:

PRIMERO: La "COMPAÑIA" se compromete a que tanto la exploración como la explotación de los yacimientos en la concesión Quisqueya No. 1 y en las que se le puedan otorgar en el futuro se realicen con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos o por ella y otras empresas conjuntamente.

SEGUNDO: La "COMPAÑIA" se compromete a realizar sus operaciones mineras, no tan sólo con vista a la extracción de minerales para fines comerciales y de simple movimiento de los mismos, sino básicamente, a la apertura o localización de yacimientos y mantos que aseguren a la operación la óptima extracción, rendimiento o industrialización creciente.

TERCERO: La "COMPAÑIA" una vez satisfechas las necesidades internas del país con sus productos, podrá exportar libremente sus excedentes. El Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Agricultura, notificará a la "COMPAÑIA" por anualidades adelantadas las necesidades del país respecto a cada producto.

CUARTO: La "COMPAÑIA" se obliga a emplear en los trabajos de exploración y explotación, y en las plantas industriales donde se procesen los minerales, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente, excepto que en cuanto a obreros especializados y trabajadores técnicos la Compañía podrá emplear extranjeros en número que no exceda del 30% del personal dominicano. Además, en aquellos puestos o trabajos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas o de confianza, la "COMPAÑIA" podrá seleccionar libremente a extranjeros. El "GOBIERNO" se compromete a otorgar a las personas extranjeras así seleccionadas y empleadas así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia de las mismas, siempre que las personas seleccionadas y empleadas por la "COMPAÑIA", y sus familiares se ajusten a las prescripciones de las leyes de Inmigración de la República.

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

QUINTO: La "COMPAÑIA" se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes o futuras sobre Trabajo, Seguro Social y Accidentes del Trabajo, y de cualquier otra índole sin más limitaciones que las que en este contrato se describen.

SEXTO: La "COMPAÑIA" se obliga a pagar al Gobierno, durante los tres primeros años de vigencia de cada concesión un impuesto anual de superficie determinado, por la extensión del terreno que abarquen a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea.

A partir del cuarto año, inclusive, se compromete a pagar al Estado un impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea al año durante tres años, o sea, del cuarto al sexto año, ambos inclusive, de vigencia de cada concesión para minerales metalíferos; durante los tres años subsiguientes el impuesto de superficie será de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por hectárea cada año; y transcurridos dichos últimos tres años el impuesto de superficie será en adelante de RD\$1.00 (UN PESO) por hectárea al año.

En cuanto a las concesiones de minerales no metalíferos, carbón mineral y grafito, el impuesto de superficie será a razón del 75% del establecido anteriormente para concesiones de minerales metalíferos.

El aumento por hectárea a partir del cuarto año de vigencia de cada concesión no tendrá efecto, y la "COMPAÑIA" no estará obligada a pagarlo, si acredita tener invertida hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explotación de la mina una cantidad equivalente a diez veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Tampoco estará obligada a pagar dicho aumento en el quinto año si justifica tener invertida hasta ese momento una cantidad igual a quince veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Igualmente tampoco estará obligada a pagar ese aumento en el sexto año de la concesión si justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinte veces el impuesto de superficie computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Tampoco estará obligada la "COMPAÑIA" a pagar el aumento del impuesto de superficie a RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) en los años séptimo,

octavo y noveno, si justifica en cada uno de esos años tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinticinco veces, treinta veces y treinta y cinco veces, respectivamente, el importe del impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Finalmente cesará la obligación de la "COMPAÑIA" de pagar todo aumento del impuesto de superficie y continuará por todo tiempo obligada tan sólo al pago del impuesto a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea, si en cualquier tiempo justifica tener invertidas en la exploración, desarrollo y explotación de la mina cantidades equivalentes en conjunto a cincuenta veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

SEPTIMO: El Gobierno conviene en que las cantidades pagadas por concepto de derechos superficiales serán aplicadas en su totalidad en uno o más años a los impuestos únicos establecidos en el Artículo 113 de la Ley Minera No. 4550 que también quedan estipulados en la Cláusula Décima-Primera de este contrato.

OCTAVO: La "COMPAÑIA" proporcionará al Departamento de Minería del "GOBIERNO", una vez al año, todas las informaciones que le sean requeridas, siempre que con motivo de los trabajos que hubiere desarrollado estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de sus industrias y su producción, y siempre que tales informaciones no impliquen la divulgación de secretos técnicos.

NOVENO: La "COMPAÑIA" no podrá en ningún caso transferir en todo o en parte las concesiones que se le han otorgado o las que se le otorguen en el porvenir, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañía, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios, coasociados, o accionistas. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cuando se trate de acciones al portador su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de la compañía más que en el caso de que se le pruebe que la transmisión fué hecha directamente por ella a dicho gobierno o soberano extranjero.

HF

DECIMO: La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura; la compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que la "COMPAÑIA", en cuanto a los intereses traspasados, quedando la "COMPAÑIA" libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO PRIMERO: Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales actuales y futuras de toda índole, incluyendo los de exportación, que percibirá el Estado o sus dependencias, como compensación única por las exenciones tributarias consentidas en este contrato, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficio u otros ingresos o rentas serán los siguientes:

- a) Durante los primeros cinco años, contados de la fecha de la concesión el 5% (CINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.
- b) A partir del principio del sexto año y hasta el último día del décimo año, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los beneficios netos.
- c) Del primer día del 11<sup>o</sup> año al último día del 15<sup>o</sup> año, el 15% (QUINCE POR CIENTO) de los beneficios netos.
- d) Del primer día del 16<sup>o</sup> año al último día del 20<sup>o</sup> año, el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los beneficios netos.
- e) Del primer día del 21<sup>o</sup> año al último día del 25<sup>o</sup> año, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.
- f) Del primer día del 26<sup>o</sup> año en adelante el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Es entendido que lo expresado anteriormente en este artículo relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, pagadero al Gobierno de la República Dominicana y a sus dependencias, en los porcentajes allí indicados, se aplicará a toda la explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración o beneficio en la República Dominicana antes de ser exportados. En cambio, cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo

15

de concentración, tratamiento o elaboración en plantas de beneficio, las tasas y contribuciones fiscales serán las concertadas entre el "GOBIERNO" de la República Dominicana y la "COMPAÑIA", mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente y futuro establecido o que se establezcan sobre los dividendos tanto si éste grava a la o las compañías como si grava a los accionistas de la o las compañías que operan al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades Fiscales de la República Dominicana, o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación especializados en asuntos minero-metalúrgicos, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la Compañía y a las empresas que participen con la misma depreciar los equipos, maquinarias, edificaciones y demás construcciones, incluyendo pozos, galerías, plantas, casas de vivienda de trabajadores, depósitos y demás inversiones, a razón de 20% (VEINTE POR CIENTO) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algún año no hubieren utilidades suficientes para cubrirlas.

También estarán exentas de todo impuesto las exportaciones de minerales en estado natural solamente para ser procesados experimentalmente en plantas pilotos de la Compañía o de aquellas compañías a las cuales ésta ceda todos o parte de sus derechos bajo este contrato, o de cualquiera otra compañía con la cual sean contratados esos trabajos experimentales.

DECIMO SEGUNDO: Se permitirá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas que participen con la "COMPAÑIA" por cesión o traspaso de derechos o por contrato de servicios o de obra en el programa descrito, la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, refacciones, materiales, combustibles y demás cosas utilizadas en los trabajos, plantas, viviendas, talleres y oficinas del programa minero a que se refiere el presente contrato. El "GOBIERNO" además, concederá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas antes descritas, las autorizaciones de inmigración para el ingreso al país y la salida del mismo del personal directivo, administrativo, técnico, clasificado y especializado y de confianza

HF

de dichas personas o empresas y la libre importación de menaje de casa, automóviles y efectos personales de dicho personal, de acuerdo con las interpretaciones y limitaciones de la práctica aduanal.

DECIMO TERCERO: La "COMPAÑIA" y las personas o compañías asociadas con ésta, quedan exoneradas por este mismo contrato de todo impuesto Municipal o impuesto presente o futuro sobre el capital, la renta, la producción, fabricación y permiso para la explotación y cualquiera otro con excepción de lo dispuesto en el artículo Décimo-Primero de este contrato. No se incluye los derechos a que se refiere el Art. 116 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

DECIMO CUARTO: Ni la "COMPAÑIA" ni personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente. La "COMPAÑIA" o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, aportar o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derechos a la "COMPAÑIA" o alguna de las compañías en las que adquiera participación o a las personas o compañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiere por el presente contrato, siempre que dicha o dichas personas o compañías adquieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

DECIMO QUINTO: La "COMPAÑIA" o las personas que actúan por cuenta de ella, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, y aquellas con quienes contrate servicios u obras, y las personas que actúen por cuenta de esas empresas, tendrán el derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y los particulares excepto en caso de oposición de los dueños de las últimas y de llevar a cabo sobre las mismas, operaciones de búsqueda de yacimientos minerales. Además, en virtud de ser la industria minera de interés y utilidad pública, la "COMPAÑIA" y empresas de referencia, y las personas que actúen por dichas compañías y empresas, cuando efectúen sus trabajos al amparo de una o más concesiones mineras, podrán llevar a cabo sobre las tierras rurales del Estado, de los Municipios y de los particulares operaciones de exploración, extracción, transporte de minerales y demás actividades que dentro de la práctica minera

15

implican la exploración y la explotación de esta industria, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el Artículo 148 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo con fórmulas aceptadas en la industria minera bajo el entendido de que serán indemnizadas en los términos que establece la Ley Minera todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

En casos urgentes, así determinados por la Secretaría de Estado de Agricultura, se propondrá al Señor Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuere necesario a reserva de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial en los términos de la Ley, determine el monto de la indemnización.

La "COMPAÑIA" así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, en los términos que establece la Ley Minera, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando aquéllas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. El "GOBIERNO", en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera cooperará con la "COMPAÑIA" a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres necesarias previa la indemnización correspondiente en cada caso.

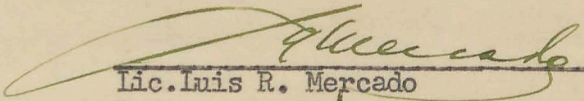
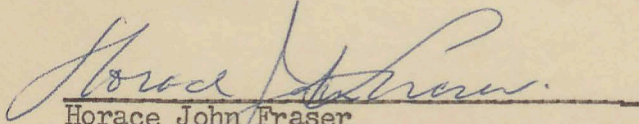
La "COMPAÑIA" y las personas o compañías a quienes ésta traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferente para el uso y la adquisición de aguas y en su caso de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido para las obras de conducción de agua.

DECIMO SEXTO: Los derechos conferidos a la "COMPAÑIA" por este contrato son independientes de los que le otorga la Ley Minera y los que le puedan otorgar leyes posteriores.

DECIMO SEPTIMO: La "COMPAÑIA" para sí y las personas o compañías con las que contrate por servicio u obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a lo pactado en este contrato que pudiera ser concedido por el "GOBIERNO" a otra u otras personas físicas o morales tanto para trabajos de explotación o industrialización de minerales como para trabajo de tumba de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica.

DECIMO OCTAVO: Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los Arts. 94 y 99 de la Constitución de la República, del año 1955, y de la Ley No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

Hecho en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Minería de la Dirección de Minería, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de diciembre del año 1956.

  
Lic. Luis R. Mercado  
Secretario de Estado de Agricultura  
Horace John Fraser  
Presidente de Minera y Beneficiadora  
Falconbridge Dominicana, C. por A.

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
9 de enero de 1957

03395

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en susesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de resolución aprobatoria del Contrato de fecha 24 de diciembre del año 1956, intervenido entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

FD/

01/137/0

## CONTRATO

Entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Luis R. Mercado, Cédula Personal de Identidad No. 2119, Serie 31, conforme el poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha 21 de diciembre, 1956, parte que será denominada como EL GOBIERNO en lo que sigue del presente Contrato; y Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, Calle "El Conde" esquina "José Reyes", representada en este contrato por su Presidente, Horace J. Fraser, canadiense, accidentalmente en esta ciudad, a la que en lo sucesivo se denominará "LA COMPAÑIA";

POR CUANTO, por la Resolución No. 4559 publicada en la Gaceta Oficial No. 8048, fecha 9 de noviembre de 1956, quedó aprobado un contrato suscrito el 29 de septiembre de 1956 entre El Estado y la entidad Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., para la exploración y explotación de yacimientos mineros sobre los cuales se le han otorgado concesiones a dicha entidad;

POR CUANTO, en el Artículo Décimo-Primero del mencionado contrato aprobado por Resolución No. 4559 del Congreso Nacional la entidad Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. quedó facultada para ceder o traspasar en todo o en parte sus concesiones adquiriendo la compañía cesionaria los mismos derechos y las mismas obligaciones que la compañía cesionista;

POR CUANTO, Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. de conformidad con la autorización concedida por el Secretario de Estado de Agricultura en fecha 13 de diciembre de 1956, ha traspasado y cedido a Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., por medio de un contrato firmado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana el 14 de diciembre de 1956, todos sus derechos y obligaciones con respecto a la concesión denominada Quisqueya No. 1 que ampara la exploración y explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro, y sus asociados;

POR CUANTO, para establecer en definitiva las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que contraerá la "COMPAÑIA" frente al "GOBIERNO", y las exenciones que en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales presentes o futuras el "GOBIERNO" otorgue a la "COMPAÑIA";



QUINTO: La "COMPANIA" se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes o futuras sobre Trabajo, Seguro Social y Accidentes del Trabajo, y de cualquier otra índole sin más limitaciones que las que en este contrato se describen.

SEITO: La "COMPANIA" se obliga a pagar al Gobierno, durante los tres primeros años de vigencia de cada concesión un impuesto anual de superficie determinado, por la extensión del terreno que abarquen a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea.

A partir del cuarto año, inclusive, se compromete a pagar al Estado un impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea al año durante tres años, o sea, del cuarto al sexto año, ambos inclusive, de vigencia de cada concesión para minerales metalíferos; durante los tres años subsiguientes el impuesto de superficie será de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por hectárea cada año; y transcurridos dichos últimos tres años el impuesto de superficie será en adelante de RD\$1.00 (UN PESO) por hectárea al año.

En cuanto a las concesiones de minerales no metalíferos, carbón mineral y grafito, el impuesto de superficie será a razón del 75% del establecido anteriormente para concesiones de minerales metalíferos.

El aumento por hectárea a partir del cuarto año de vigencia de cada concesión no tendrá efecto, y la "COMPANIA" no estará obligada a pagarlo, si acredita tener invertida hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explotación de la mina una cantidad equivalente a diez veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Tampoco estará obligada a pagar dicho aumento en el quinto año si justifica tener invertida hasta ese momento una cantidad igual a quince veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Igualmente tampoco estará obligada a pagar ese aumento en el sexto año de la concesión si justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinte veces el impuesto de superficie computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Tampoco estará obligada la "COMPANIA" a pagar el aumento del impuesto de superficie a RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) en los años séptimo

octavo y noveno, si justifica en cada uno de esos años tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinticinco veces, treinta veces y treinta y cinco veces, respectivamente, el importe del impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Finalmente cesará la obligación de la "COMPAÑIA" de pagar todo aumento del impuesto de superficie y continuará por todo tiempo obligada tan sólo al pago del impuesto a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea, si en cualquier tiempo justifica tener invertidas en la exploración, desarrollo y explotación de la mina cantidades equivalentes en conjunto a cincuenta veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

SEPTIMO: El Gobierno conviene en que las cantidades pagadas por concepto de derechos superficiales serán aplicadas en su totalidad en uno o más años a los impuestos únicos establecidos en el Artículo 113 de la Ley Minera No. 4550 que también quedan estipulados en la Cláusula Décima-Primera de este contrato.

OCTAVO: La "COMPAÑIA" proporcionará al Departamento de Minería del "GOBIERNO", una vez al año, todas las informaciones que le sean requeridas, siempre que con motivo de los trabajos que hubiere desarrollado estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de sus industrias y su producción, y siempre que tales informaciones no impliquen la divulgación de secretos técnicos.

NOVENO: La "COMPAÑIA" no podrá en ningún caso transferir en todo o en parte las concesiones que se le han otorgado o las que se le otorguen en el porvenir, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañía, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios, coasociados, o accionistas. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cuando se trate de acciones al portador su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de la compañía más que en el caso de que se le pruebe que la transmisión fué hecha directamente por ella a dicho gobierno o soberano extranjero.

DECIMO: La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura; la compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que la "COMPAÑIA", en cuanto a los intereses traspasados, quedando la "COMPAÑIA" libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO PRIMERO: Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales actuales y futuras de toda índole, incluyendo los de exportación, que percibirá al Estado o sus dependencias, como compensación única por las exenciones tributarias consentidas en este contrato, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficio u otros ingresos o rentas serán los siguientes:

- a) Durante los primeros cinco años, contados de la fecha de la concesión al 5% (CINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.
- b) A partir del principio del sexto año y hasta el último día del décimo año, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los beneficios netos.
- c) Del primer día del 11<sup>o</sup> año al último día del 15<sup>o</sup> año, el 15% (QUINCE POR CIENTO) de los beneficios netos.
- d) Del primer día del 16<sup>o</sup> año al último día del 20<sup>o</sup> año, el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los beneficios netos.
- e) Del primer día del 21<sup>o</sup> año al último día del 25<sup>o</sup> año, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.
- f) Del primer día del 26<sup>o</sup> año en adelante al 30% (TREINTA POR CIENTO) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Es entendido que lo expresado anteriormente en este artículo relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, pagadero al Gobierno de la República Dominicana y a sus dependencias, en los porcentajes allí indicados, se aplicará a toda la explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración o beneficio en la República Dominicana antes de ser exportados. En cambio, cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo

de concentración, tratamiento o elaboración en plantas de beneficio, las tasas y contribuciones fiscales serán las concertadas entre el "GOBIERNO" de la República Dominicana y la "COMPAÑIA", mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente y futuro establecido o que se establezcan sobre los dividendos tanto si éste grava a la o las compañías como si grava a los accionistas de la o las compañías que operan al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades Fiscales de la República Dominicana, o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación especializados en asuntos minero-metalúrgicos, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la Compañía y a las empresas que participen con la misma depreciar los equipos, maquinarias, edificaciones y demás construcciones, incluyendo pozos, galerías, plantas, casas de vivienda de trabajadores, depósitos y demás inversiones, a razón de 20% (VEINTE POR CIENTO) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algún año no hubieren utilidades suficientes para cubrirlas.

También estarán exentas de todo impuesto las exportaciones de minerales en estado natural solamente para ser procesados experimentalmente en plantas pilotes de la Compañía o de aquellas compañías a las cuales ésta ceda todos o parte de sus derechos bajo este contrato, o de cualquiera otra compañía con la cual sean contratados esos trabajos experimentales.

DECIMO SEGUNDO: Se permitirá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas que participen con la "COMPAÑIA" por cesión o traspaso de derechos o por contrato de servicios o de obra en el programa descrito, la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, refacciones, materiales, combustibles y demás cosas utilizadas en los trabajos, plantas, viviendas, talleres y oficinas del programa minero a que se refiere el presente contrato. El "GOBIERNO" además, concederá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas antes descritas, las autorizaciones de inmigración para el ingreso al país y la salida del mismo del personal directivo, administrativo, técnico, clasificado y especializado y de confianza

de dichas personas o empresas y la libre importación de menaje de casa, automóviles y efectos personales de dicho personal, de acuerdo con las interpretaciones y limitaciones de la práctica aduanal.

DECIMO TERCERO: La "COMPAÑIA" y las personas o compañías asociadas con ésta, quedan exoneradas por este mismo contrato de todo impuesto Municipal o impuesto presente o futuro sobre el capital, la renta, la producción, fabricación y permiso para la explotación y cualquiera otro con excepción de lo dispuesto en el artículo Décimo-Primero de este contrato. No se incluye los derechos a que se refiere el Art. 116 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

DECIMO CUARTO: Ni la "COMPAÑIA" ni personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente. La "COMPAÑIA" o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, sportar o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derechos a la "COMPAÑIA" o alguna de las compañías en las que adquiera participación o a las personas o compañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiere por el presente contrato, siempre que dicha o dichas personas o compañías adquieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

DECIMO QUINTO: La "COMPAÑIA" o las personas que actúan por cuenta de ella, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, y aquellas con quienes contrate servicios u obras, y las personas que actúan por cuenta de esas empresas, tendrán el derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y los particulares excepto en caso de oposición de los dueños de las últimas y de llevar a cabo sobre las mismas, operaciones de búsqueda de yacimientos minerales. Además, en virtud de ser la industria minera de interés y utilidad pública, la "COMPAÑIA" y empresas de referencia, y las personas que actúan por dichas compañías y empresas, cuando efectúen sus trabajos al amparo de una o más concesiones mineras, podrán llevar a cabo sobre las tierras rurales del Estado, de los Municipios y de los particulares operaciones de exploración, extracción, transporte de minerales y demás actividades que dentro de la práctica minera

implican la exploración y la explotación de esta industria, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el Artículo 148 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo con fórmulas aceptadas en la industria minera bajo el entendido de que serán indemnizadas en los términos que establece la Ley Minera todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

En casos urgentes, así determinados por la Secretaría de Estado de Agricultura, se propondrá al Señor Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuere necesario a reserva de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial en los términos de la Ley, determine el monto de la indemnización.

La "COMPAÑIA" así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, en los términos que establece la Ley Minera, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando aquéllas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. El "GOBIERNO", en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera cooperará con la "COMPAÑIA" a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres necesarias previa la indemnización correspondiente en cada caso.

La "COMPAÑIA" y las personas o compañías a quienes ésta traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferente para el uso y la adquisición de aguas y en su caso de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido para las obras de conducción de agua.

DECIMO SEXTO: Los derechos conferidos a la "COMPAÑIA" por este contrato son independientes de los que le otorga la Ley Minera y los que le puedan otorgar leyes posteriores.

DECIMO SEPTIMO: La "COMPAÑIA" para sí y las personas o compañías con las que contrate por servicio a obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a lo pactado en este contrato que pudiera ser concedida por el "GOBIERNO" a otra u otras personas físicas o morales tanto para trabajos de explotación o industrialización de minerales como para trabajo de tumba de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica.

DECIMO OCTAVO: Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los Arts. 94 y 99 de la Constitución de la República, del año 1955, y de la Ley No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

Hecho en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Minería de la Dirección de Minería, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de diciembre del año 1956.

---

Enc. Luis R. Mercado  
Secretario de Estado de Agricultura

---

Horace John Fraser  
Presidente de Minera y Beneficiadora  
Falconbridge Dominicana, C. por A.

## CONTRATO

Entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Luis R. Mercado, Cédula Personal de Identidad No. 2119, Serie 31, conforme el poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha 21 de diciembre, 1956, parte que será denominada como EL GOBIERNO en lo que sigue del presente Contrato; y Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, Calle "El Conde" esquina "José Reyes", representada en este contrato por su Presidente, Horace J. Fraser, canadiense, accidentalmente en esta ciudad, a la que en lo sucesivo se denominará "LA COMPAÑIA";

POR CUANTO, por la Resolución No. 4559 publicada en la Gaceta Oficial No. 8048, fecha 9 de noviembre de 1956, quedó aprobado un contrato suscrito el 29 de septiembre de 1956 entre El Estado y la entidad Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., para la exploración y explotación de yacimientos mineros sobre los cuales se le han otorgado concesiones a dicha entidad;

POR CUANTO, en el Artículo Décimo-Primero del mencionado contrato aprobado por Resolución No. 4559 del Congreso Nacional la entidad Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. quedó facultada para ceder o traspasar en todo o en parte sus concesiones adquiriendo la compañía cesionaria los mismos derechos y las mismas obligaciones que la compañía cesionista;

POR CUANTO, Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. de conformidad con la autorización concedida por el Secretario de Estado de Agricultura en fecha 13 de diciembre de 1956, ha traspasado y cedido a Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., por medio de un contrato firmado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana el 14 de diciembre de 1956, todos sus derechos y obligaciones con respecto a la concesión denominada Quisqueya No. 1 que ampara la exploración y explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro, y sus asociados;

POR CUANTO, para establecer en definitiva las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que contraerá la "COMPAÑIA" frente al "GOBIERNO", y las exenciones que en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales presentes o futuras el "GOBIERNO" otorgue a la "COMPAÑIA";

POR TANTO, el Gobierno de la República Dominicana y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. han convenido lo siguientes:

PRIMERO: La "COMPAÑIA" se compromete a que tanto la exploración como la explotación de los yacimientos en la concesión Quisqueya No. 1 y en las que se le puedan otorgar en el futuro se realicen con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos o por ella y otras empresas conjuntamente.

SEGUNDO: La "COMPAÑIA" se compromete a realizar sus operaciones mineras, no tan sólo con vista a la extracción de minerales para fines comerciales y de simple movimiento de los mismos, sino básicamente, a la apertura o localización de yacimientos y mantos que aseguren a la operación la óptima extracción, rendimiento o industrialización creciente.

TERCERO: La "COMPAÑIA" una vez satisfechas las necesidades internas del país con sus productos, podrá exportar libremente sus excedentes. El Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Agricultura, notificará a la "COMPAÑIA" por anualidades adelantadas las necesidades del país respecto a cada producto.

CUARTO: La "COMPAÑIA" se obliga a emplear en los trabajos de exploración y explotación, y en las plantas industriales donde se procesen los minerales, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente, excepto que en cuanto a obreros especializados y trabajadores técnicos la Compañía podrá emplear extranjeros en número que no exceda del 30% del personal dominicano. Además, en aquellos puestos o trabajos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas o de confianza, la "COMPAÑIA" podrá seleccionar libremente a extranjeros. El "GOBIERNO" se compromete a otorgar a las personas extranjeras así seleccionadas y empleadas así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia de las mismas, siempre que las personas seleccionadas y empleadas por la "COMPAÑIA", y sus familiares se ajusten a las prescripciones de las leyes de Inmigración de la República.

QUINTO: La "COMPAÑIA" se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes o futuras sobre Trabajo, Seguro Social y Accidentes del Trabajo, y de cualquier otra índole sin más limitaciones que las que en este contrato se describen.

SEIXTO: La "COMPAÑIA" se obliga a pagar al Gobierno, durante los tres primeros años de vigencia de cada concesión un impuesto anual de superficie determinado, por la extensión del terreno que abarquen a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea.

A partir del cuarto año, inclusive, se compromete a pagar al Estado un impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea al año durante tres años, o sea, del cuarto al sexto año, ambos inclusive, de vigencia de cada concesión para minerales metalíferos; durante los tres años subsiguientes el impuesto de superficie será de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por hectárea cada año; y transcurridos dichos últimos tres años el impuesto de superficie será en adelante de RD\$1.00 (UN PESO) por hectárea al año.

En cuanto a las concesiones de minerales no metalíferos, carbón mineral y grafito, el impuesto de superficie será a razón del 75% del establecido anteriormente para concesiones de minerales metalíferos.

El aumento por hectárea a partir del cuarto año de vigencia de cada concesión no tendrá efecto, y la "COMPAÑIA" no estará obligada a pagarlo, si acredita tener invertida hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explotación de la mina una cantidad equivalente a diez veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Tampoco estará obligada a pagar dicho aumento en el quinto año si justifica tener invertida hasta ese momento una cantidad igual a quince veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Igualmente tampoco estará obligada a pagar ese aumento en el sexto año de la concesión si justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinte veces el impuesto de superficie computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Tampoco estará obligada la "COMPAÑIA" a pagar el aumento del impuesto de superficie a RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) en los años séptimo,

octavo y noveno, si justifica en cada uno de esos años tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veintidós veces, treinta veces y treinta y cinco veces, respectivamente, el importe del impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Finalmente cesará la obligación de la "COMPAÑIA" de pagar todo aumento del impuesto de superficie y continuará por todo tiempo obligada tan sólo al pago del impuesto a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea, si en cualquier tiempo justifica tener invertidas en la exploración, desarrollo y explotación de la mina cantidades equivalentes en conjunto a cincuenta veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

SEPTIMO: El Gobierno conviene en que las cantidades pagadas por concepto de derechos superficiales serán aplicadas en su totalidad en uno o más años a los impuestos únicos establecidos en el Artículo 113 de la Ley Minera No. 4550 que también quedan estipulados en la Cláusula Décima-Primera de este contrato.

OCTAVO: La "COMPAÑIA" proporcionará al Departamento de Minería del "GOBIERNO", una vez al año, todas las informaciones que le sean requeridas, siempre que con motivo de los trabajos que hubiere desarrollado estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de sus industrias y su producción, y siempre que tales informaciones no impliquen la divulgación de secretos técnicos.

NOVENO: La "COMPAÑIA" no podrá en ningún caso transferir en todo o en parte las concesiones que se le han otorgado o las que se le otorguen en el porvenir, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañía, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios, coasociados, o accionistas. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cuando se trate de acciones al portador su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de la compañía más que en el caso de que se le pruebe que la transmisión fué hecha directamente por ella a dicho gobierno o so-

DECIMO: La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura; la compañía cesionaria o cesionante adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que la "COMPAÑIA", en cuanto a los intereses traspasados, quedando la "COMPAÑIA" libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO PRIMERO: Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales actuales y futuras de toda índole, incluyendo los de exportación, que percibirá el Estado o sus dependencias, como compensación única por las exenciones tributarias consentidas en este contrato, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficio u otros ingresos o rentas serán los siguientes:

- a) Durante los primeros cinco años, contados de la fecha de la concesión el 5% (CINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.
- b) A partir del principio del sexto año y hasta el último día del décimo año, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los beneficios netos.
- c) Del primer día del 11<sup>º</sup> año al último día del 15<sup>º</sup> año, el 15% (QUINCE POR CIENTO) de los beneficios netos.
- d) Del primer día del 16<sup>º</sup> año al último día del 20<sup>º</sup> año, el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los beneficios netos.
- e) Del primer día del 21<sup>º</sup> año al último día del 25<sup>º</sup> año, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.
- f) Del primer día del 26<sup>º</sup> año en adelante el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Es entendido que lo expresado anteriormente en este artículo relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, pagadero al Gobierno de la República Dominicana y a sus dependencias, en los porcentajes allí indicados, se aplicará a toda la explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración o beneficio en la República Dominicana antes de ser exportados. En cambio, cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo

de concentración, tratamiento o elaboración en plantas de beneficio, las tasas y contribuciones fiscales serán las concertadas entre el "GOBIERNO" de la República Dominicana y la "COMPAÑIA", mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente y futuro establecido o que se establezcan sobre los dividendos tanto si éste grava a la o las compañías como si grava a los accionistas de la o las compañías que operen al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades Fiscales de la República Dominicana, o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación especializados en asuntos minero-metalúrgicos, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la Compañía y a las empresas que participen con la misma depreciar los equipos, maquinarias, edificaciones y demás construcciones, incluyendo pozos, galerías, plantas, casas de vivienda de trabajadores, depósitos y demás inversiones, a razón de 20% (VEINTE POR CIENTO) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algún año no hubieren utilidades suficientes para cubrirlas.

También estarán exentas de todo impuesto las exportaciones de minerales en estado natural solamente para ser procesados experimentalmente en plantas pilotos de la Compañía o de aquellas compañías a las cuales ésta ceda todos o parte de sus derechos bajo este contrato, o de cualquiera otra compañía con la cual sean contratados esos trabajos experimentales.

DECIMO SEGUNDO: Se permitirá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas que participen con la "COMPAÑIA" por cesión o traspaso de derechos o por contrato de servicios o de obra en el programa descrito, la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, reparaciones, materiales, combustibles y demás cosas utilizadas en los trabajos, plantas, viviendas, talleres y oficinas del programa minero a que se refiere el presente contrato. El "GOBIERNO" además, concederá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas antes descritas, las autorizaciones de inmigración para el ingreso al país y la salida del mismo del personal administrativo, técnico, clasificado y especializado y de confianza

de dichas personas o empresas y la libre importación de menaje de casa, automóviles y efectos personales de dicho personal, de acuerdo con las interpretaciones y limitaciones de la práctica aduanal.

DECIMO TERCERO: La "COMPAÑIA" y las personas o compañías asociadas con ésta, quedan exoneradas por este mismo contrato de todo impuesto Municipal o impuesto presente o futuro sobre el capital, la renta, la producción, fabricación y permiso para la explotación y cualquiera otro con excepción de lo dispuesto en el artículo Décimo-Primero de este contrato. No se incluye los derechos a que se refiere el Art. 116 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

DECIMO CUARTO: Ni la "COMPAÑIA" ni personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente. La "COMPAÑIA" o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, sportar o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derechos a la "COMPAÑIA" o alguna de las compañías en las que adquiera participación o a las personas o compañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiere por el presente contrato, siempre que dicha o dichas personas o compañías adquirieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

DECIMO QUINTO: La "COMPAÑIA" o las personas que actúan por cuenta de ella, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, y aquellas con quienes contrate servicios u obras, y las personas que actúan por cuenta de esas empresas, tendrán el derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y los particulares excepto en caso de oposición de los dueños de las últimas y de llevar a cabo sobre las mismas, operaciones de búsqueda de yacimientos minerales. Además, en virtud de ser la industria minera de interés y utilidad pública, la "COMPAÑIA" y empresas de referencia, y las personas que actúan por dichas compañías y empresas, cuando efectúen sus trabajos al amparo de una o más concesiones mineras, podrán llevar a cabo sobre las tierras rurales del Estado, de los Municipios y de los particulares operaciones de exploración, extracción, transporte y demás actividades que dentro de la práctica minera

implican la exploración y la explotación de esta industria, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el Artículo 148 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo con fórmulas aceptadas en la industria minera bajo el entendido de que serán indemnizadas en los términos que establece la Ley Minera todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

En casos urgentes, así determinados por la Secretaría de Estado de Agricultura, se propondrá al Señor Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuere necesario a reserva de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial en los términos de la Ley, determine el monto de la indemnización.

La "COMPAÑIA" así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, en los términos que establece la Ley Minera, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando aquéllas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. El "GOBIERNO", en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera cooperará con la "COMPAÑIA" a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres necesarias previa la indemnización correspondiente en cada caso.

La "COMPAÑIA" y las personas o compañías a quienes ésta traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferente para el uso y la adquisición de aguas y en su caso de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido para las obras de conducción de agua.

DECIMO SEPTIMO: Los derechos conferidos a la "COMPAÑIA" por este contrato son independientes de los que le otorga la Ley y los que le puedan otorgar leyes posteriores.

DECIMO SEPTIMO: La "COMPAÑIA" para sí y las personas o compañías con las que contrate por servicio u obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a lo pactado en este contrato que pudiera ser concedido por el "GOBIERNO" a otra u otras personas físicas o morales tanto para trabajos de explotación o industrialización de minerales como para trabajo de tumba de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica.

DECIMO OCTAVO: Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los Arts. 94 y 99 de la Constitución de la República, del año 1955, y de la Ley No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

Hecho en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Minería de la Dirección de Minería, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de diciembre del año 1956.

---

Mic. Luis R. Mercado  
Secretario de Estado de Agricultura

---

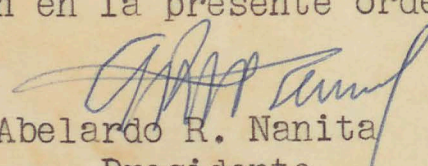
Horace John Fraser  
Presidente de Minera y Beneficiadora  
Falconbridge Dominicana, C. por A.

Señores senadores:

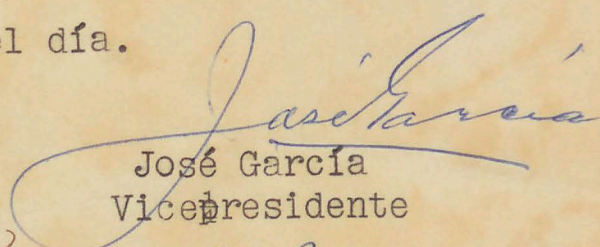
La Comisión Permanente de Agricultura ha estudiado el contrato remitido por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de diciembre 1956, anexo al Mensaje No.22882 de esa misma fecha.

Suscrito el 24 de diciembre del año próximo pasado, e intervenido entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A. tiene por objeto reglamentar la exploración y explotación de los yacimientos en la concesión minera Quisqueya No.1 y en las que se le puedan otorgar en el futuro.

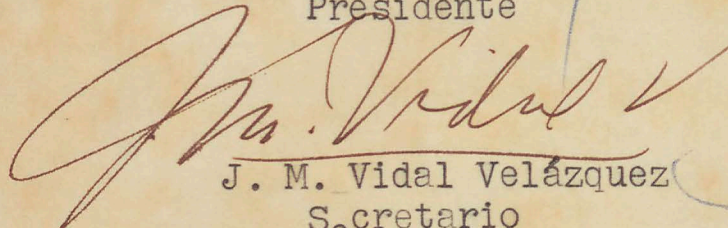
Encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes, nos permitimos solicitar su aprobación e inclusión en la presente orden del día.



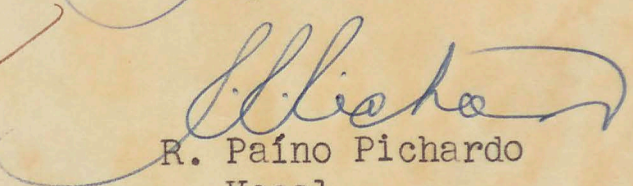
Abelardo R. Nanita  
Presidente



José García  
Vicepresidente



J. M. Vidal Velázquez  
Secretario



R. Paíno Pichardo  
Vocal

9 de enero de 1957

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
9 de enero de 1957

03396

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 22882, de fecha 28 del mes de diciembre del año en curso, y del anexo Contrato de fecha 24 de diciembre del año 1956, intervenido entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha dictó una resolución aprobatoria del indicado Contrato y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

FD/

P/14646